--- En la ciudad de Trelew, a los 22 ías de diciembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. M., L. Y. c/ O. A.F.J.P. S.A. y O. S. DE R. s/ cobro de pesos – s/ laboral”** (Expte. Nº 21.050– año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 362.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 351) en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs. 344/350 vta.) por el cual se hace lugar a la demanda condenando a “X..” y a “X..” a que, en el plazo que fija, abonen a la actora, Sr. L. Y. A. M., la suma que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con costas.----------

---El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 se encuentra glosado a fs. 355/356 y vta..----------Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 357), éste fue evacuado (fs. 358/359 vta.).----------I.- La parte demandada recurrente se agravia de la admisión de la demanda a partir de considerar la sentenciante que la relación laboral se encontró deficientemente registrada. Afirma que de la documental obrante en autos surge con claridad que el vínculo de trabajo dio comienzo a partir de la fecha de registración que obra en los recibos de haberes. Indica que no resulta hábil el testimonio brindado por la testigo L. V. S. por cuanto –expresa- del mismo surge la animosidad hacia su parte. Postula que se hace lugar a la demanda sin advertirse cuáles son los argumentos en que se basa para tal admisión. Sostiene que el juzgador, a excepción del testimonio de S. respecto al cual se desestimó la inhabilidad planteada, no realiza una valoración a los testimonios. Ello da lugar a que indefectiblemente se deba revocar la sentencia

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

por no hallarse acreditados los extremos invocados en la demanda. Se pregunta si alcanza con un solo testigo como la cuestionada S. para tener por acreditados los extremos invocados por la actora y que la juzgadora da por sentado. Postula que no existían motivos de gravedad suficiente para que la actora hábilmente se considerara en situación de despido. Respecto a los incrementos indemnizatorios y la declaración de constitucional del Dcto. 883/02 basado en que la ley 27972 saneó todos los vicios que podían adolecer los decretos de necesidad y urgencia, indica oportuno poner en consideración que la desvinculación de la actora con su parte se produjo en el mes de abril de 2004 en tanto que la ley 25972 se pronunció con posterioridad a la extinción de la relación laboral de manera que no tiene efectos retroactivos. Finalmente en relación a la imposición de costas señala que fue rechazado el reclamo indemnizatorio promovido por la actora basado en la ley 25.345, de tal manera que cuanto menos debe eximirse parcialmente de las costas a su parte en atención de dicho rubro rechazado.----------

---La parte actora responde a los agravios formulados expresando que tal como ha quedado demostrado la actora tuvo una fecha de ingreso diferente a la declarada por la empresa y ello se basa en la documentación emanada de la misma demandada y no cuestionada por ella en tiempo y forma, la que se encuentra glosada a fs. 87 y 88. Esta situación se agravó cuando las demandadas no presentaron el libro del art. 52 de la L.C.T. al momento de tomarse la correspondiente audiencia de conciliación. Manifiesta que no es cierto que la testigo S. haya tenido animosidad en contra de la demandada y mucho menos que su testimonio deba tenerse como inhábil ya que si se observan sus respuestas a la generales de la ley y a la primera pregunta se ve claramente –dice- que su testimonio es impecable. Asevera que no es verdad que la a quo no haya argumentado con la prueba rendida los fundamentos de su sentencia ya que de la misma surge en forma clara cual fueron los motivos y causas que hicieron formar su convicción para el dictado del pronunciamiento atacado por la contraria. Indica que no cree que sea verdad que la Sra. Juez de la anterior instancia omitiera valorar los testimonios sino que valoró aquella prueba que creyó suficiente para lograr su convicción. Expresa que no coincide con la demandada en que se debió hacer lugar a la tacha del testigo S. ya que

como lo dijera la Sra. Juez a quo no han existido motivos que justifiquen la tacha de la misma y por el contrario, cree su parte que su declaración ha sido correcta ya que era una ex trabajadora y compañera suya, más aún si se compara su declaración con la vertida por los testigos de la contraria. Respecto a la pregunta que se hace la demandada sobre si alcanza con un solo testigo para alcanzar la convicción suficiente para hacer lugar a la demanda, responde citando jurisprudencia de esta Cámara de apelaciones a la cual remito. De todas maneras indica que a su entender la juzgadora no ha dictado la sentencia atacada tan solo con el testimonio de la Srta. S. sino que su pronunciamiento estuvo construido con otros elementos probatorios que fueron tomados como fundamentos en el dictado de su sentencia. Estima que también es correcta la decisión de la a quo en cuanto a la gravedad de la injuria por la cual se tuvo por despedida su parte puesto que el atraso en el pago de haberes lo es, a lo cual se suma que intimó en dos oportunidades a la demandada y ésta en ningún momento tuvo intención de cancelar dichos importes que, por cierto –expresa- existieron y que a la fecha están impagos. Finalmente en relación a la constitucionalidad del Dcto. 882/02 destaca que al respecto la ley 25.972 vino a sanear los decretos que fueron prorrogando la doble indemnización del art. 16 de la ley 26.561. Efectúa cita jurisprudencial del S.T.J.Ch., transcribiendo parcialmente la porción en la cual se sostuvieron los argumentos vinculados a la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia dictados en el marco de la emergencia y en particular del Dcto. 883/02 a cuya lectura remito.-

---

---II.- En los límites demarcados por la reseña de los agravios realizada precedentemente, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden en el que éstos fueran formulados.----------

---1) Admisión de la demanda: Magüer que el modo de titular dicho agravio resulta imperfecto, toda vez que no se avizora de él cual es el contenido del cuestionamiento sino que, primordialmente, remite a la exposición del punto que provoca la queja, esto es: “que se hiciera lugar la demanda”; también, luego, al argüir sobre las razones por las cuales se arriba a tal resultado o conclusión sentencial, tampoco se logra superar lo que estimo, adelantando

opinión, traduce la mera disconformidad o desagrado que en definitiva trasunta tanto del titulado como del sostenimiento del pretenso agravio.----------

---Es que, postular por caso, que la fecha real de ingreso de la actora es la que surge de los recibos de haberes; o, insistir que el testimonio de un testigo que tachara oportunamente no es hábil *"...toda vez que de la deposición...surge la animosidad hacia las demandadas..."*(sic) a pesar que tal *tacha fue desestimada oportunamente por el juzgador de grado; o que, no* surge de los fundamentos del fallo cuáles son las razones para admitir la misma; o, que no se valoraron otros testimonios; o, preguntarse si con un solo testigo alcanza para tener por acreditado los extremos invocados en la demanda; o, afirmar que no existieron motivos de gravedad suficiente como para que la actora se tuviera por despedida, son la expresión, insisto, de una desnuda ausencia de crítica que provea de material de análisis a este tribunal revisor.----------

---Es que, basta con verificar que respecto a la fecha real de ingreso de la actora, quien afirmó databa del 29/10/1999; y, en cambio, la demandada sostuvo y reivindica ahora al impugnar el fallo, que es la que indican los recibos de haberes, esto es, el 01/04/2000, de la instrumental consistente en los recibos de haberes que se tuvieron por reconocidos por su falta de negativa de autenticidad (conf. art. 356, inc. 1ro. del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 76 de la ley 69), efectivamente se constata que la fecha consignada en los emitidos por la co-demandada "O. A." es la denunciada por la actora como la de real ingreso a laborar para su empleadora (vide: 53/83). Aun cuando los recibos emitidos por la co-demandada "Orígenes R.de S. S.A.", consignan la denunciada por la empleadora. Ello así, en el marco de la presunción que emana de la falta de presentación del libro especial exigido por el art. 52 de la L.C.T., según el juego armónico de las normas contenidas en los arts. 55 del mismo cuerpo legal sustantivo y art. 42 de la ley 69. Nótese que la juzgadora a quo indicó con total corrección y adecuación a las constancias obrantes en autos, lo siguiente: *"...la documental acompañada en el inicio –implícitamente reconocida- se advierte no sólo la errónea registración en cuanto a la fecha de ingreso,..."*(sic)(fs. 346). Y ante tal aserto sentencial la recurrente se remite a

sostener en contrario que *"De la documental obrante en autos surge con claridad que el vínculo de trabajo dio comienzo a partir de la fecha de registración que obra en los recibos de haberes..."*(sic)(fs. 355 vta.). Como es de ver, ninguna crítica surge de tales puntos de vistas discordantes en tanto ni siquiera se sugiere en qué habría equivocado la juzgadora en la valoración de las documentales a las cuales aludiera en apoyo de su veredicto sobre el punto.--

---Del mismo modo acontece con la reiteración de una tacha de la testigo S. (fs. 280/283 vta. y 288), la cual ya fuera planteada en la anterior instancia y sobre la que la juzgadora se expidiera expresamente al hacer mérito del plexo probatorio que tuvo a su disposición. Sobre el tópico diré que luego de la lectura del testimonio prestado por dicha testigo, no solo comparto plenamente la valoración que mereciera en el anterior grado sino que además, añado, no encuentro que la razón expresada para tacharla por su supuesta inidoneidad subjetiva pudiera ser atendida para tal fin. Es que bastará con remitir a la lectura de los argumentos que se expusieran para pretender apartar sus dichos de los elementos probatorios a valorar al momento del dictado de la sentencia.----------

---Se adujo que las respuesta dadas por la testigo a la última repregunta y a la 9na. pregunta que se les formulara, contendrían una contradicción en sus dichos. Fácil es, entonces, advertir que huérfana de todo contenido quedó la dicente tacha del testigo, la que reitero, solo puede referirse a la habilidad o inhabilidad subjetiva del testigo como fuente de prueba. Es que, el art. 35 de la ley 69, al igual que el art. 456 del C.P.C.C., contempla la posibilidad de cuestionar al testigo en su idoneidad subjetiva pudiendo alegarse cualquier causa referida a sus condiciones personales que puedan influir en el grado de certeza que pueda atribuirse a sus dichos.---------

---Esto es, reitero, no es factible en nuestro ordenamiento procesal vigente la "tacha del dicho" (Conf. Morello,Passi Lanza, Sosa y Berizonce, en "Códigos procesales...", Ed. Platense, ed. año 1992, T. V-B, págs. 308 y sgtes.; id. Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001, T. II, págs. 475 y sgtes.; id. Rosetti, Graciela S., "Pasado y presente de la prueba testimonial", en Rev. de Der. Proc., Ed. Rubinzal

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Culzoni, año 2005-2, págs. 186/187).----------

---Y lo que emana del argumento en el cual se enancara la demandada recurrente para sostener su pretensión de exclusión como testigo de la Sra. S. es que se refiere exclusivamente a la valoración o tenor de sus respuestas lo cual, es claro, confunde la tacha del testigo con la tacha de sus dichos.----------

---En tal sentido el art. 35 de la ley 69 establece que las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en su inhabilidad, en hechos que pudieran hacer presumir su parcialidad, pudiendo probar ello en el plazo de tres días de deducida, todo lo cual ha de ser valorado por el juzgador al momento de apreciar la prueba al dictar su sentencia. Pues bien, allende que, como vengo señalando, la tacha planteada oportunamente por la ahora recurrente no contiene *"per se"* ninguna razón por la cual pudiera inferirse siquiera alguna mengua en la idoneidad subjetiva de la testigo deponente, la Sra. Juez a quo de todas maneras apreció su declaración atendiendo su correspondencia con otros elementos de prueba aportados al proceso estimando que no existieron las alegadas contradicciones.-----

---Asimismo, en relación a la denunciada como "omisión de valorar otros testimonios", tal alegación desatiende que en el ámbito de valoración de las pruebas es facultad privativa del judicante, conforme lo establecido por el art. 386 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto de autos por vía del art. 45 de la ley 69. De allí, que la juzgadora pudo válidamente inclinarse por apreciar aquellas pruebas que les parecieron eran las más conducentes a la solución del presente caso por merecerle mayor fe según la concordancia existente entre los elementos de prueba aportados al plexo probatorio. Máxime cuando, tal como viene verificándose, ninguna concreta, puntual y razonada crítica se ha dirigido a su apreciación.---------

---Tampoco tiene asidero reivindicar un principio ya perimido y que enunciaba el brocardo *"testis unus, testis nullus"* (testigo único, testigo nulo). No debe descalificarse un testimonio singular por esa sola circunstancia. Ello así, además, cuando existen otros elementos de convicción que la juzgadora estimó sin merecer cuestionamiento al respecto, que avalaban sus dichos. Ciertamente,

añadiré desde otra óptica, los demás testimonios prestados por los Sras. M. A. L. (fs. 290 y vta.), M. I. M. (fs. 291/292), C. B. V. (fs. 294 y vta.), ningún aporte han realizado para la elucidación del presente litigio. Y por lo demás, encuentro acertada la afirmación de la judicante en cuanto que la declaración de la Srta. S. guarda relación adecuada con el resto de la prueba -especialmente la instrumental- que obra en autos.----------

---Por último, aseverar como lo hace la apelante que *"...no existían motivos de gravedad suficiente para que la actora hábilmente se considerara en situación de despido."*; o, *"...Para considerarse...en situación de despido el incumplimiento en que incurra el empleador debe tener gravedad significativa, cuestión que no se advierte en autos..."*(sic), son solo enunciaciones genéricas que expresan sin dudas una manifestación subjetiva de disconformidad pero que no contienen ni constituyen la necesaria crítica a los argumentos por los cuales se decidiera lo contrario a lo que propugna la recurrente.----------

---En resumen, de lo dicho, no puedo más que concluir que en esta porción del recurso se ha incurrido en una deserción parcial por carecer de suficiencia técnica (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------

---2) Incremento indemnizatorio: La recurrente pone *"...en consideración..."* que la desvinculación de la actora se produjo en el mes de abril de 2004 mientras que la ley 25.972 se sancionó con posterioridad a la susodicha extinción del vínculo laboral, afirmando de ello, que esta norma no es retroactiva.----------

---La Sra. Juez a quo, bien o mal pero sin merecer tampoco un concreto y razonado ataque a su análisis, expresó adherir al posicionamiento que sostiene la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia que prorrogaron la vigencia del art. 16 de la ley 25.561, con apoyo en jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia que transcribiera.----------

---Es de hacer ver que el antecedente del cimero tribunal de la provincia que trajera a colación la juzgadora no se restringió a evaluar cómo operaba la ley 25.972 en relación a su aplicación (*ex nunc o ex tunc*) sino que se expidió sobre

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

la constitucionalidad de los sucesivos decretos de prórroga de la doble indemnización contemplada por el art. 16 de la ley 25.561 ante los despidos operados durante su vigencia. Asimismo, destaco que el planteo de inconstitucionalidad relativo a los decretos de prórroga remite a los n° 264/02 y 883/02 sin advertir la recurrente que el que regía al tiempo del distracto era el n° 823/04, que declaró la prórroga de la mal denominada “suspensión de los despidos” a partir del 1° de abril de 2004. Igualmente señalo que en la sentencia no se “declara” la constitucionalidad –que cabe presumir concurre en toda norma si no se declara lo contrario- sino que se desestima la pretensión de que sea declarada inconstitucional las normas que se citan equívocamente tal como lo precisara precedentemente.----------

---En síntesis, no obstante que le pudiera asistir la razón a la parte demandada recurrente en relación a la irretroactividad de la ley 25.972, lo decisivo para el veredicto no fue su aplicabilidad al supuesto de la misma sino la adhesión al posicionamiento del Superior Tribunal de Justicia sobre la constitucionalidad de los decretos de prórroga de la suspensión de los despidos.----------

---Por lo expuesto, pues, propondré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

---3) Imposición de costas: Se argüye que su parte resultó vencedora en relación al rechazo del *“...reclamo indemnizatorio promovido por la actora bajo la ley 25.345...”*(sic)(fs. 356 “in fine”).----------

---Al respecto solo diré que no existió tal reclamo indemnizatorio sino que se pidió en el punto titulado “Intimaciones varias a los demandados”, sub-punto I) que se le haga entrega en el plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la demanda de los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. (vide: fs. 27). La juzgadora del anterior grado congruentemente con ello expuso en los considerando de la sentencia *“Las certificaciones de trabajo peticionadas han sido acompañadas en autos.”*(sic)(fs. 350 vta.).----------

---De lo reseñado, entonces, ningún vencimiento corresponde reconocer a la

demandada recurrente por lo que propiciaré al acuerdo también que el presente agravio sea desestimado. Así lo voto.----------

---III.- Conclusión: ----------

---Por todo lo expuesto, concluyo, en que corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios por las tareas desarrolladas ante la alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo regularlos al Dr. P. O. A. -letrado apoderado de la parte demandada recurrente- y al Dr. E. M. C., -letrado apoderado de la actora- en las sumas equivalentes al 25% y 30% respectivamente de los que merecieran por sus desempeños en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

---Finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 344/350 vta., de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en su memorial de fs. 355/356 vta. y de la contestación que del mismo hiciera la actora a fs. 358/359 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------

---I.1) El primer agravio expuesto por la quejosa, radica en atacar la admisibilidad de la demanda, en cuanto se sostiene que la relación laboral se encuentra deficientemente registrada, ya que aduce que de la documental

obrante surge que comenzó en la fecha que obra en los recibos de haberes. Se refiere a que resulta inhábil la declaración de la testigo S. por tener animosidad hacia las demandadas, que la jueza no realizó una valoración de los demás testimonios, considera insuficiente que el pronunciamiento se base en un solo testimonio y objeta el rechazo de la tacha a la testigo indicada. Por último en cuanto a este primer agravio considera que no existían motivos de gravedad suficiente como para que la actora se diera por despedida.----------

---

--- Sobre el tema objeto de esta queja, la “a quo” argumentó: *“...Tengo en cuenta a tales fines que desde la documental acompañada con el inicio -implícitamente reconocida- se advierte no sólo la errónea registración en cuanto a la fecha de ingreso...Esa situación...se ve reflejada por los dichos de la testigo S....sin que las pretendidas contradicciones señaladas a fs. 288, resulten tales, ya que lo que la testigo claramente señala es que la actora se le quitaron tareas de control a partir de la discusión que tuvo con el mencionado T.. En definitiva, corresponde no hacer lugar a la tacha planteada y en base a la documental acompañada, términos del conteste y declaraciones de la testigo antes mencionada, tener por acreditado que la actora se desempeñaba y cumplía funciones de asistente de servicios previsional y como responsable de la sucursal local, no obstante lo cual, personal con menor antigüedad, pese a los reclamos y protestas internas efectuadas, percibía una remuneración básica superior. Si a lo expuesto se agrega que formalmente y antes de considerarse en situación de despido la actora reclamó en dos oportunidades la modificación de la situación creada (ver despachos telegráficos del 16/03 y del 25/03, sin que las demandadas hayan tenido otro reflejo que rechazar el reclamo por improcedente, claro para mi resulta que actuó ajustada a al* (sic) *disponer la ruptura del vínculo por injurias impeditivas de la prosecución del vínculo...”* (ver sentencia a fs. 346, dos últimos párrafos/vta., tres primeros párrafos).----------

---De los párrafos transcriptos del decisorio se desprende, contrariamente a lo indicado por la recurrente, que de la documental acompañada con la demanda e implícitamente admitida surge que la fecha de ingreso fue erróneamente registrada. Ahora bien, de los recibos de fs. 53/83 se desprende que las fechas

de ingresos consignadas por la codemandada O. A. son dos: 10/04/98 y 29/10/99, mas de los obrantes a fs. 87/88 surge un período anterior con ingreso el 11/11/96; mientras que por O. S. R. es el 01/04/00. No obstante ello, es de resaltar, como lo aclara el vocal preopinante, que en virtud de lo dispuesto por los arts. 52 y 55 de la LCT y 42 de la ley 69, correspondía a la demandada desvirtuar las fechas indicadas por la actora. Y frente a lo argumentado por la sentenciante, lacónicamente la apelante se limita a indicar que el vínculo laboral dio comienzo a partir de la fecha de registración que obra en los recibos, lo cual además de ser insuficiente como crítica, no aclara a qué fechas se refiere por existir disparidad en las indicadas en los recibos, como se consignó “ut supra”.----------

---En lo que se refiere a la testigo S., la tacha a la que se hace referencia en el agravio es la expuesta a fs. 288, la cual no se refiere a ninguna causal de orden subjetivo que hiciera presumir la parcialidad de su declaración de acuerdo a lo establecido por el art. 35 de la ley 69. Es que debe recordarse que los testigos pueden ser impugnados -“tachados”-alegando su inidoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos; no ha de confundirse la impugnación de inidoneidad, dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha al dicho”, tendiente a evidenciar la inatendibilidad de las declaraciones (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot 1992, Tº V-B, págs. 308/309). Y dicha referencia a los dichos de la testigo fue objeto de desestimación por la jueza en cuanto entendió que no existen contradicciones en la declaración, ya que se señala que a la actora le quitaron tareas de control a partir de la discusión con T. (ver fs. 346 vta., 1er. párrafo). Ante dicha aclaración, lo único que indica la apelante en su queja es que de la declaración surge la animosidad de la testigo hacia las demandadas. Por lo demás del cotejo de la respuesta novena (ver fs. 282) y la brindada a la tercera repregunta (fs. 282 vts./283), no se advierte contradicción alguna, como lo señala la sentenciante de grado.----------

---Tampoco resulta atendible el argumento esgrimido por la recurrente en cuanto a que no alcanza para fundar la sentencia la declaración de un solo

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

testigo, ya que es sabido que la prohibición del testigo único ha sido superada por la evolución científica en la materia, pues un solo testigo puede ser más apto que mil que hubiesen presenciado el hecho, los jueces pesan las declaraciones, no las cuentan. Es que la credibilidad de una prueba testimonial no depende del número de los que son llamados a esclarecer la justicia sino de la verosimilitud de sus dichos, probidad científica del deponente, latitud y seguridad del conocimiento que manifiesta, razones de la convicción que declara, confianza que inspira, etc. (conf. Falcón, Enrique: “Tratado de la Prueba” Ed. Astrea, 2003, Tº 2, págs. 350/351).-

---Respecto a que no se valoró el resto de los testimonios, debe estarse a lo dispuesto por el art. 386 del CPCC -conf. remisión del art. 45 de la ley 69-, según el cual los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo. Por lo demás, la quejosa no explica por qué la valoración de las demás declaraciones testimoniales habría conducido al rechazo de la demanda, simplemente se limita a expresar que *“el pronunciamiento judicial al no realizar una valoración judicial de los testimonios, cuestión esencial en el presente tipo de proceso y estando a cargo de la actora acreditar las causales de despido, es que lleva indefectiblemente a que se da revocar la sentencia, ello toda vez que no se encuentran acreditados los extremos invocados por la accionante en lo que fuera materia de litis”* (ver fs.355 vta., 5to. párrafo). Como se aprecia, el párrafo contiene solamente una afirmación dogmática sin analizar las declaraciones testificales que se dicen no valoradas.----------

---Finalmente, en lo que se refiere a este agravio, es de señalar que la referencia del apelante a que no existían motivos de gravedad suficiente para que la actora se considerara en situación de despido (ver fs. 356, 1er. y 2do. párrafos), no pasa de ser una afirmación genérica sin una crítica concreta al razonamiento expuesto por la juzgadora.----------

---2) En cuanto al incremento indemnizatorio en lo referido a la inconstitucionalidad del decreto 883/02, el agravio se funda en que la desvinculación de la actora se produjo en abril de 2004, cuando no había sido

sancionada la ley 25972 (ver fs. 356, pto. b). Sin embargo, el fundamento brindado en la sentencia para rechazar la inconstitucionalidad de las prórrogas del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 16 de la ley 25561, no se basó en que la ley 25972 vino a validar el decreto 883/02, sino en la posición fijada por el Superior Tribunal provincial (ver fs. 348 vta./349 vta.). Y la postura del máximo tribunal local, que comparte la jueza de origen, más allá de lo opinable de la cuestión, es que el decreto 883/02, como las prórrogas del plazo de vigencia del art. 16 de la ley 25561 a través de diferentes decretos, fueron dictados por el P.E.N. haciendo uso de las facultades delegadas por el mismo Congreso en el marco de la declaración de emergencia de la ley 25561. En ese orden de ideas entendió el STJCH que, cualquiera sea la manera que se califique a los decretos de prórroga, fueron dictados en el marco de la Constitución Nacional contribuyendo a hacer cumplir la voluntad legislativa expresada en la ley de emergencia, es decir, disuadir el despido de los trabajadores y evitar el aumento del nivel de desocupación (conf. STJCH, S.R.E. Nº 3/06 del 04/04/06).----------

---En síntesis, queda evidenciado, que más allá del juicio que merezca la constitucionalidad o no de los decretos de prórroga de la indemnización agravada dispuesta por el art. 16 de la ley 25561, en la sentencia se siguió la postura asumida a favor de dicha constitucionalidad por el máximo tribunal provincial, independientemente del argumento de la sanción de la ley 25972, en cuya vigencia finca la recurrente su agravio. Por tales motivos es que corresponderá el rechazo de la queja analizada.----------

---3) El último agravio se refiere a la imposición de costas, debido a que, a pesar de que se rechazó el reclamo indemnizatorio promovido bajo la ley 25345, las mismas fueron cargadas íntegramente a las accionadas (ver fs. 356, pto. c). Habré de coincidir con el Dr. Lucero, en cuanto a que en verdad, lo requerido por la actora en virtud de lo dispuesto por el art. 45 de la ley 25345, fue que al momento de notificar la litis se intime a los demandados a que se entregue los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de reclamar la indemnización prevista en la ley (ver fs. 27, pto. V). Y la sentenciante dejó constancia de que las certificaciones de trabajo peticionadas

habían sido acompañadas en autos (ver fs. 35 vta., 2do. párrafo). Es así que no corresponde estimar que la actora resultó parcialmente vencida y en consecuencia distribuir las costas como solicita la apelante.----------

---II.- En virtud de lo todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 68 del CPCC).----------

---En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos al Dr. P. O. A., letrado apoderado de las demandadas, en un 25%; y al Dr. E. M. C., letrado apoderado de la actora, en un 30%, en ambos casos de lo regulado en la anterior instancia, con más el IVA respectivo (conf. art. 14 del arancel).----------

---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A <u>LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>** el Dr. Lucero dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante. 3) REGULAR los honorarios de esta Alzada, al Dr. P. O. A. -letrado apoderado de las demandadas- y al Dr. E. M. C., -letrado apoderado de la actora-, en las sumas equivalentes al 25% y 30% respectivamente, de la regulación que se le fijara por su desempeño en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

---ASI LO VOTO.----------

-------**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.----------

----------Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse de licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa (art. 8 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios.----------

------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante.---------- REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. P. O. A. -letrado apoderado de las demandadas- y Dr. E. M. C., -letrado apoderado de la actora-, en las sumas equivalentes al 25% y 30% respectivamente, de la regulación que se les fijara por su desempeño en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 71 DE 2008 – SDL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA